

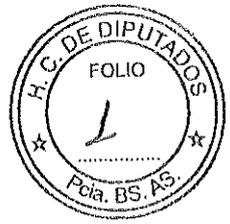


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

1279

124-25



PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

TITULO I

Declaración de zona de emergencia y desastre

Artículo 1°.- Declaración de Emergencia y Desastre: Declárese como zona de emergencia y desastre económico, social, sanitario, de infraestructura habitacional, vial y ocupacional en los términos de la ley 11.340, por el plazo de doce (12) meses, a las regiones, pueblos y/o ciudades que comprenden los municipios bonaerenses, como así también a las actividades agropecuarias, forestales, industriales, económicas y de servicio desarrolladas en la provincia, afectadas por las inundaciones acaecidas durante el año 2024.

Artículo 2°.- Delimitación de las zonas alcanzadas: El Poder Ejecutivo, según criterios objetivos de oportunidad, mérito y conveniencia delimitará las zonas alcanzadas por el desastre, como el alcance de los beneficios indicados en el Título IV de la presente ley.

Artículo 3° - Delimitación de beneficiarios. El Poder Ejecutivo, a fin de delimitar los beneficiarios de esta ley, podrá recabar toda la información necesaria de las autoridades municipales y de las reparticiones provinciales, pudiendo utilizar censos y todo relevamiento que se hubiere realizado por entidades oficiales o debidamente reconocidas.

TITULO II

Fondo de Emergencia



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 4° - Creación del Fondo de Emergencia. Para atender las pérdidas ocurridas en la provincia en el artículo 1°, créase un fondo especial teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 6 de la ley 11.340.

Artículo 5° - Determinación de acciones e inversión. Para la determinación de las acciones a realizarse como así también para definir los criterios de distribución de los recursos y beneficios previstos por la presente ley, se tendrán en cuenta los daños reales padecidos como consecuencia del desastre y combinarlos en virtud de la crítica situación socioeconómica de la población afectada, con una justa y equitativa aplicación del índice integrado de vulnerabilidad social provisto por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, compuesto por los siguientes indicadores: necesidades básicas insatisfechas, mortalidad, analfabetismo y desocupación. Se tendrá en cuenta también para la asignación de los recursos la finalidad de asegurar la recuperación y rehabilitación de la economía de las regiones afectadas, como también toda otra acción reparadora.

Artículo 6° - Régimen tarifario especial. El Poder Ejecutivo implementará un régimen tarifario especial para los servicios de provisión de energía eléctrica y de gas tanto para el consumo domiciliario como para el sector productivo de las zonas afectadas que estará vigente mientras dure el período de emergencia.

TITULO III

Obras a realizarse

Artículo 7° - Obras incluidas en el presupuesto año 2023/24. El Poder Ejecutivo deberá dar prioridad al inicio de las obras públicas de infraestructura y/o viales, incluidas en el presupuesto 2023.

Artículo 8° - Obras. El monto que se establezca se asignará de acuerdo con las necesidades, incluyéndose las que sean necesarias para evitar que en el futuro ocurran hechos similares, debiéndose realizar:

- a) Reparación y construcción de infraestructura básica;
- b) Reparación y construcción de obras viales básicas;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

c) Relocalización de asentamientos poblacionales;

d) Refacción y construcción de viviendas afectadas;

e) Obras hídricas necesarias, las que deben comprender la consolidación y estabilización de cauces, sistematización de cuencas y obras de regulación de crecientes.

Artículo 9°. - **Promoción de empleo.** Incorpórase los beneficiarios de los planes de promoción de empleo elaborados por el Ministerio de Trabajo de la Provincia para las obras de infraestructura indicadas en el artículo precedente, autorizándose el refuerzo de los cupos correspondientes.

TITULO IV

Medidas adicionales para la emergencia y desastre

Artículo 10. - **Medidas.** El Poder Ejecutivo, deberá disponer por medio de los ministerios respectivos, las medidas tendientes a garantizar la vivienda, vestimenta, alimentos y atención médica sanitaria a la población afectada.

Artículo 11. - **Líneas de créditos.** El Poder Ejecutivo deberá instrumentar a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, una línea de financiamiento a tasas preferenciales y con un plazo de gracia a fin de recomponer el capital de trabajo de los pequeños empresarios y pequeños agricultores afectados.

Artículo 12. - **Prórroga de vencimiento de créditos.** Los créditos otorgados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires a los habitantes de las zonas afectadas, vencidos y/o a vencer, podrán ser prorrogados automáticamente por el término de tres (3) meses sin devengar intereses.

Artículo 13. - **Asignaciones y subsidios.** El Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes podrá instrumentar el aumento de asignaciones sociales y subsidios otorgados por el gobierno provincial en la medida que lo estime necesario, por el período de dos meses con la posibilidad de realizar una prórroga por un mes más.

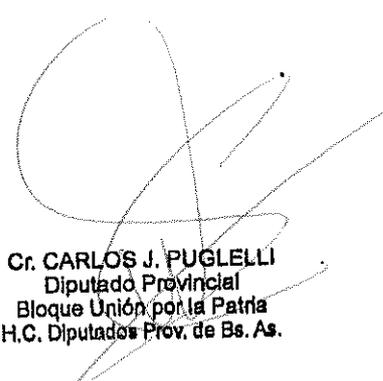


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 14.- Beneficios impositivos. El Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación, podrá disponer el diferimiento en forma inmediata y por un plazo que no podrá exceder de los noventa días (90) de los vencimientos y el cobro de las obligaciones tributarias vencidas y a vencer.

Artículo 15. - Información a la Legislatura Provincial. El Poder Ejecutivo deberá informar a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires de los planes de acción ejecutados y a ejecutar en el marco de la presente ley, en el plazo de sesenta (60) días. -

Artículo 16. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cr. CARLOS J. PUGLELLI
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1279 124-25



FUNDAMENTOS

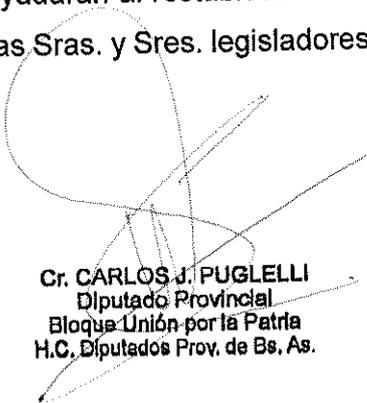
El presente proyecto de Ley propone la declaración de zona de emergencia y desastre económico, social, sanitario, de infraestructura habitacional, vial y ocupacional en las áreas, regiones, pueblos y/o ciudades que comprenden los municipios bonaerenses. La declaración abarca, a las actividades agropecuarias, forestales, industriales, económicas y de servicio, teniendo como duración un lapso de doce meses. Todo ello producto de las fuertes tormentas, caída de granizo y vientos que azotan nuestra provincia durante el año 2024.

Si bien en ejercicio de lo previsto por la ley 11.340 el Gobierno Bonaerense ya ha puesto en marcha diferentes operativos de asistencia en función de las necesidades de los municipios afectados, corresponde reforzar dicha asistencia otorgándole las herramientas jurídicas necesarias para potenciar su acción y lograr que la ayuda alcance a todos los sectores de la comunidad.

Así se proponen medidas concretas para que el Poder Ejecutivo las articule a través de sus distintos organismos y áreas de Desarrollo de la Comunidad, con el objeto de aliviar los daños ocasionados, asistir a las familias damnificadas y recomponer la actividad productiva, todo ello de acuerdo a las necesidades específicas de cada localidad en base a informes y mediciones técnicas realizadas por entidades oficiales o debidamente reconocidas.

Por otra parte, se prevé el deber de información a esta Honorable Legislatura de los planes de acción ejecutados y a ejecutarse.

En el convencimiento de que las medidas propuestas ayudarán al restablecimiento del bienestar de los habitantes de nuestra Provincia, solicito a las Sras. y Sres. legisladores tengan a bien acompañar el presente proyecto de ley.


Cr. CARLOS J. PUGELLI
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.